

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 6 de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga. Tlfno.: 951939076, Fax: 951939176, Correo electrónico: JContencioso.6.Malaga.jus@juntadeandalucia.es

N.I.G.: 2906745320220001145.

Procedimiento: Procedimiento Abreviado 150/2022. Negociado: 5

Actuación recurrida: (Organismo: ORGANISMO AUTONOMO GESTION TRIBUTARIA AYUNTAMIENTO DE MALAGA)

De: [REDACTED]

Procurador/a:

Letrado/a: PAULA FERNANDEZ CABALLERO

Contra: AYUNTAMIENTO DE MALAGA, ORGANISMO AUTONOMO DE GESTION TRIBUTARIA

Procurador/a:

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA N.º 125/2024

En la ciudad de Málaga a 27 de mayo de 2024.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 150/2022 tramitado por el cauce del Procedimiento Abreviado, interpuesto por la Letrada Sra. Fernández Caballero, en nombre y representación de [REDACTED] frente a la resolución de inadmisión adoptada por el Ayuntamiento de Málaga respecto de recurso de reposición presentada frente a previa resolución sancionadora en materia de ruidos, representada la administración municipal por la Letrada Sra. Pernía Payarés, siendo la cuantía de las actuaciones 400 euros, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 27 de abril de 2022 se presentó, en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Letrada Sra. Fernández Caballero en nombre del recurrente arriba citado y en la que se presentaba demanda contra la resolución dictada por el Gerente del Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga el 16 de febrero de 2022 por la que fue inadmitido recurso de reposición presentado en el expediente 002767/2021, frente a previa sanción por infracción derivada de exceso de ruidos por fiesta en inmueble, sito en calle Jovellanos N° 6 (5 2 1). En dicho escrito rector, tras alegar los hechos y razones que estimó oportunos, la anulación de la resolución interpelada y de la previa sanción impugnada, todo ello con la imposición de costas a la administración recurrida.

Una vez subsanados los defectos señalados, se admitió a trámite la acción. A su vez, señalado finalmente fecha de vista para el día 22 del corriente mes y año, el acto se llevó a cabo con el desarrollo de los trámites oportunos con el traslado para contestación, fijación de cuantía y



proposición, admisión y práctica de medios probatorios, tras lo cual se declararon los autos conclusos y vistos para sentencia.

En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, [REDACTED] se interesa el dictado de una Sentencia por la que, se reclamaba la nulidad de la resolución sancionadora y la posterior de inadmisión del recurso de reposición; y para ello se adujo que hubo una nefasta notificación del acto que dio inicio al expediente sancionador. De hecho, según su versión fáctica recogida en el escrito rector, no fue hasta la notificación de la resolución que impuso la sanción cuando tuvo el primero conocimiento de los hechos infractores que se le imputaban y por los que se le sancionó sin dar siquiera oportunidad de alegaciones. En segundo lugar, la resolución estaba falta de motivación pues se acudió a la administración al dictado de una resolución genérica, carente de fundamentación y sin hacer mención siquiera al hecho sancionado, a las pruebas practicadas de las que incluso se dudaba de su existencia. Por todo ello se interesaba el dictado de sentencia estimatoria con los pronunciamientos ya adelantados en los Hechos de la presente resolución.

Frente a lo anterior y por el Letrado del Ayuntamiento de Málaga, se sostuvo la conformidad a derecho de la resolución recurrida con la consiguiente desestimación del recurso contencioso. Y es que, debidamente notificada la resolución, el recurrente interpuso su recurso de reposición fuera de plazo con lo que, sin tener porqué entrar en el fondo, lo procedente fue la decisión de inadmisión adoptada por la administración municipal interpelada. Con tales extremos, se reclamó el dictado de sentencia desestimatoria con los pronunciamientos inherentes.

SEGUNDO.- Toda sanción administrativa debe adoptarse a través de un procedimiento que respete los principios esenciales reflejados en el art. 24 de la Constitución (STC 125/1983, FJ 3º; o STC 70/2012, de 16 de abril de 2012, FJ 1º).

Por ello, la actividad probatoria de cargo desplegada por la Administración debe ser suficiente para enervar la presunción de inocencia y tramitada en un procedimiento en legalmente cursado con respeto del esencial principio de audiencia.

Tiene reiteradamente establecido el TC (e igualmente el Tribunal de Derechos Humanos, sentencias de 8 junio 1976 -asunto Engel y otros-, de 21 febrero 1984 -asunto Oztürk, de 28 junio 1984 -asunto Cambell y Fell-, de 22 mayo 1990 -asunto Weber-, de 27 agosto 1991-asunto Demicoli-, de 24 febrero 1994 -asunto Bendenoum-) que los principios y garantías constitucionales del orden penal y del proceso penal han de observarse, con ciertos matices, en el procedimiento administrativo sancionador y, así el derecho a la presunción de inocencia (SSTC 13/1982 y 37/1985, 42/1989, 76/1990, y 138/1990), que ha sido incorporado por el legislador a la normativa reguladora del procedimiento administrativo común (Título IX de la L 30/1992 de 26 noviembre), rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas pues el ejercicio del ius puniendi, en sus diversas manifestaciones está condicionado por el art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia, expresamente recogido en la LRJ y PAC, artículo 137,



comporta: que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba (onus probandi) corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio.

Ello sin perjuicio, por una lado, de la validez de la prueba indiciaria, puesto que como dice la STS, Sala 3ª, de 5 de abril de 2006 recuerda la doctrina constitucional sobre la adecuación de la prueba indiciaria al derecho fundamental a la presunción de inocencia. Se señala, así, que *“el derecho a la presunción de inocencia no se opone a que la convicción judicial pueda formarse sobre la base de una prueba indiciaria; pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfacer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios han de estar plenamente probados-no puede tratarse de meras sospechas-y se debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora; pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría manera de determinar si el producto deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria puede entenderse de cargo.*

Y, por otro lado, de que una vez se aporte por la Administración prueba de cargo bastante pase a la parte recurrente la carga de probar lo que dice, para fundar su irresponsabilidad STS 4 marzo 2004, 4 noviembre 2003 y 10 diciembre 2002, Ar. 2116, 8022 y 2465/03, respectivamente, y STC 129/03.

TERCERO.- Descendiendo al supuesto aquí litigioso, la acción debe desestimarse y ello por las siguientes razones.

En cuanto a la nulidad por falta de notificación, el expediente administrativo demuestra que, al tiempo de llevar a cabo la fiesta por la que acudieron los agentes de la Policía Local, los allí denunciadores recogieron las menciones de identidad del hoy recurrente. Si el actor no quiso firmar, eso no significa que no tuviese conocimiento de la actuación de los funcionarios municipales. Si con dicho conocimiento de la imputación administrativa que se le dirigía tampoco quiso realizar alegaciones ni proponer prueba, ello fue su estrategia en la situación administrativa; la cual, a su pesar, no impide el discurrir de la tramitación del expediente sancionador. Asimismo constaba en el expediente administrativo que , intentada la notificación personal mediante correo certificado con acuse de recibo, la misma fue infructuosa por la voluntaria obstaculización del recurrente. Al folio 7 consta el mismo donde tras dos intentos llevados a cabo en la finca donde se llevó a cabo al fiesta, a diferentes franjas horarias, el recurrente y de forma voluntaria dejó de retirar el aviso en lista que se le dejó. No hay norma de rango legal que obligue a retirar una notificación de correos, pero lo que no cabe es ejercitar el fraude de ley de no retirar el aviso para provocar con ello una artificiosa “falta de notificación”. Y, ante la falta de retirada del aviso, la administración y como permite el art. 44 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre PACAP, procedió a notificada la resolución mediante edicto en el BOE de 29 de junio de 2021. De hecho, resulta tremendamente llamativo a este Juez que el recurrente no pudiese recoger el aviso que se le dejó en el buzón del inmueble y, sin embargo, si estuviese atento a la carpeta ciudadana para “descubrir” la resolución sancionadora. Una vez llevado a cabo la notificación por publicación en diario oficial, el plazo del mes para interponer el recurso de reposición ex art. 123 de la ley sustantiva 39/2015 NO fue respetado pues el actor interpuso el recurso de reposición el 30 de agosto de 2021. Superado el plazo para interponer el recurso potestativo, la decisión de inadmisión era absolutamente correcta en derecho. La actuación voluntariamente impeditiva del deber de notificación junto con el ejercicio tardío de la posibilidad del ejercicio de un recurso de reposición, no puede ser premiada ahora en esta sede judicial.



A mayores razones, la lectura de la resolución sancionadora unida a los folios 2 y 4, con remisión al boletín de denuncia y por tanto con el mismo como motivación “in allunde”, reúne suficientemente el deber de motivar, con lo que dicho motivo de pedir tampoco puede ser apreciado.

En consecuencia, considerando conformes a derecho el expediente sancionador, así como la desestimación por silencio de su recurso de reposición, procediendo por ello la completa desestimación del recurso sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Por último, de conformidad con lo dispuesto en artículo 139 LJCA al tiempo de la interposición del recurso, consistente en el vencimiento objetivo, procede imponer la condena al recurrente, condena que se impone en cuantía máxima de 200 euros toda vez que, a pesar del escaso recorrido del argumento de la falta de notificación (por haberlo impedido el propio recurrente) no concurre prueba completa de temeridad o mala fe procesal.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en los autos de P.A. 150/2022, **DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Letrada Sra. Fernández Caballero actuando en nombre y representación de ██████████ contra la resolución dictada por el Organismo Autónomo de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Málaga, representado por la Letrada Sra. Pernía Payarés, por ser conforme a derecho la resolución recurrida, manteniendo su contenido y eficacia y, todo ello además, con la expresa condena en costas al actor que deberá sufragar las ocasionadas a la administración municipal en la cuantía máxima de 90 euros

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, atendida su cuantía, **NO cabe recurso de apelación** (artículos 41 Y 81.1.a) de la LJCA 29/1998).

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



